

TEXTO DEFINITIVO

LEY F-0485

(ANTES DECRETO LEY 3115/1958)

Actualización: 31/03/2013

Rama: Comercial

**CREDITOS PARA LA PROMOCION DE LA MARINA MERCANTE Y LA
INDUSTRIA NAVAL**

ARTICULO 1.- Establécese el crédito naval de promoción y desarrollo de la marina mercante y de la industria naval nacionales.

ARTICULO 2.- Se concederán préstamos especiales a armadores, o armadores propietarios, para la construcción, modernización y conversión, o para efectuar reparaciones mayores de buques y embarcaciones de bandera argentina, en astilleros o talleres navales del país.

ARTICULO 3.- Se acordarán igualmente préstamos especiales para construir, ampliar, trasladar, equipar o modernizar en el país, astilleros, talleres navales o fábricas del tipo definido en el art. 19 de la presente.

ARTICULO 4.- Los préstamos previstos por la presente se acordarán por intermedio del Banco Industrial de la República Argentina, previo informe técnico del **Ministerio de Industria** en lo que incumbe a sus respectivas jurisdicciones, sobre los buques y embarcaciones o industrias

consideradas más convenientes desde el punto de vista de la política naviera nacional.

ARTICULO 5.- Los demás bancos podrán, dentro de las disposiciones bancarias vigentes, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y sin perjuicio de la misión que el art. 4 atribuye al Banco Industrial de la República Argentina, acordar los créditos a que se refiere la presente, siempre que adecuen su otorgamiento a las exigencias y requisitos del mismo.

ARTICULO 6. - El monto de los préstamos que se acuerden dentro de las prescripciones de la presente, podrá alcanzar el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de las inversiones a realizar.

ARTICULO 7.- El plazo de amortización será establecido en cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza de las inversiones, de acuerdo con los siguientes plazos máximos:

- a) Para construcción, equipamiento y traslado de astilleros, talleres navales y fábricas hasta 15 años;
- b) Para ampliación y modernización de astilleros, talleres navales y fábricas: hasta 10 años;
- c) Para construcción de buques y embarcaciones con casco metálico: hasta 20 años;
- d) Para construcción de buques y embarcaciones con casco de madera: hasta 8 años;

e) Para modernización, conversión de buques y embarcaciones o reparaciones mayores de buques: hasta 6 años.

ARTICULO 8. - La tasa de interés a aplicar será del 5 % anual.

ARTICULO 9.- La diferencia existente entre la tasa de interés fijada para los préstamos que se acuerden en virtud de la presente, y la que percibe habitualmente el Banco Industrial de la República Argentina en sus operaciones de promoción, le será reintegrada anualmente por el Estado nacional, como así también las pérdidas que puedan sobrevenir por cada operación que realice, a cuyo efecto, el citado Banco, hará conocer al **Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, al cierre de cada ejercicio, los quebrantos producidos y le formulará los débitos respectivos. Las recuperaciones que eventualmente llegaran a obtenerse de esas operaciones, se acreditarán a la Nación. Los demás bancos autorizados conforme con el art. 5, tendrán derecho únicamente a la diferencia del interés fijado por este decreto ley con el que perciba el Banco Industrial de la República Argentina en sus operaciones de promoción, la que se les reintegrará por el Estado nacional anualmente en la forma prevista.

ARTICULO 10.- El Banco Industrial de la República Argentina fijará anualmente el monto mínimo de las sumas que destinará a estos préstamos, con el asesoramiento del **Ministerio de Transportes (Dirección Nacional de la Marina Mercante y Puertos)** y del **Ministerio de Marina**, teniendo en cuenta las necesidades financieras de la marina mercante y de la industria naval. En la distribución de dichas sumas, se deberá dar preferencia durante los

primeros cinco (5) años de vigencia de la presente, a la promoción y desarrollo de la industria naval.

ARTICULO 11.- En garantía de los préstamos que se otorguen para la construcción de buques y embarcaciones se constituirá una primera hipoteca sobre la unidad en construcción, la que deberá estar asegurada a satisfacción del Banco Industrial de la República Argentina mediante contrato que cubra los riesgos de la construcción, botadura, pruebas, navegación, puerto y todos aquellos que puedan afectarla. Los seguros deberán mantenerse a satisfacción del Banco hasta la total amortización de los préstamos.

ARTICULO 12.- La hipoteca de los buques y embarcaciones en construcción, a que se refiere el artículo anterior, deberá inscribirse en un registro especial que llevará la autoridad marítima y, una vez habilitado el buque para la navegación, en el Registro de hipotecas de buques.

ARTICULO 13.- Los préstamos especiales instituidos por este decreto ley, garantizados con hipoteca naval, son privilegiados sobre el buque y sus pertenencias, y concurrirán sobre su precio a continuación de los siguientes créditos:

- 1) Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores, para la conservación del buque o para proceder a su venta y a la distribución de su precio; los derechos, impuestos, contribuciones y tasas retributivas de servicios derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque.

2) Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste y de las demás leyes laborales aplicables por el último viaje.

3) Las remuneraciones debidas por asistencia y salvamento por el último viaje y la contribución del buque a las averías comunes.

4) Las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y las indemnizaciones por pérdidas o averías a la carga y a los equipajes debidas por el último viaje.

5) Los créditos provenientes de contratos o de operaciones efectuadas por el capitán, fuera del puerto de matrícula, en virtud de sus poderes legales para las necesidades reales de la conservación del buque o de la continuación del viaje, en los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de terminación del último viaje.

ARTICULO 14.- Los préstamos otorgados con la garantía hipotecaria a que se refieren los artículos anteriores, son también privilegiados sobre los fletes correspondientes al viaje durante el cual se originaren los créditos enumerados en el artículo anterior y concurrirán a continuación de los mismos.

ARTICULO 15.- La inscripción de las hipotecas navales constituidas en virtud de las disposiciones de este decreto ley, quedará en vigor hasta la total extinción de los préstamos que garantizan esas hipotecas.

ARTICULO 16.- En cuanto no esté previsto por este decreto ley, se aplicarán a las hipotecas a que se refiere el mismo, las disposiciones de los [títulos XV "De la hipoteca naval" y XVI "De los privilegios marítimos"](#) del libro III del Código de Comercio con excepción de los arts. 1358, 1366, 1375 y 1377.

ARTICULO 17.- Las demás condiciones de los créditos previstos en la presente, no expresamente establecidas, tales como requisitos de orden general a exigir a los beneficiarios, garantías, contratación de seguros, liquidación de los préstamos, verificación del destino de los fondos, tráficos a servir, etc., serán fijadas en la reglamentación general del presente decreto ley y en la de préstamos especiales, que dictará el Banco Industrial de la República Argentina.

ARTICULO 18.- Las disposiciones de la presente no excluyen el acuerdo de préstamos de carácter ordinario a los armadores y a la industria naval. Tampoco excluyen las primas que se puedan otorgar para propender a nivelar los costos de construcción de buques y embarcaciones en el país, con los de astilleros extranjeros.

ARTICULO 19.- En la aplicación de la presente, la expresión marina mercante comprende los buques y embarcaciones destinados a la navegación interior y de mar, incluyendo los pesqueros y otros que no estén expresamente excluidos y cuyos tonelajes mínimos fijará la reglamentación. La expresión industria naval comprende los astilleros y talleres navales que se dedican a la construcción y reparación de buques y a las fábricas que se dedican exclusiva o

preponderantemente a la producción de maquinarias de propulsión, equipos, instalaciones o instrumentos propios del buque.

ARTICULO 20.- Las embarcaciones destinadas a la navegación deportiva y de paseo, no están comprendidas en los beneficios de este decreto ley, como así tampoco, los astilleros que se dedican exclusivamente a su construcción.

TABLA DE ANTECEDENTES	
Ley F-0485	
(Antes Decreto Ley 3115/1958)	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1 a 20	Arts. 1º a 20, texto original. Se actualizó denominación de Ministerio en Art. 9º.

Artículos Suprimidos:

Artículos 21 y 22: por Objeto cumplido

REFERENCIAS EXTERNAS

Títulos XV "De la hipoteca naval" y XVI "De los privilegios marítimos" del libro III del Código de Comercio con excepción de los arts. 1358, 1366, 1375 y 1377

ORGANISMOS

Ministerio de Industria

Banco Central de la República Argentina

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Ministerio de Transportes

Dirección Nacional de la Marina Mercante y Puertos

Ministerio de Marina